



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

ESTADO No. 014

<u>PROCESO</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CLASE DE AUTO</u>	<u>FECHA</u>
Ej. S. Mínima	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luis Fernando Montoya Chavarriaga	Aprueba liquidación	13/04/2021
Ej. S. Mínima	Ángela del S. Pabón Hernández	Gilberto David Manco	Requerimiento 317 CGP	13/04/2021
Ej. S. Mínima	María Amalia Ángel Mesa	Gilberto David Manco	Ordena Seguir adelante	13/04/2021

ARMENIA ANTIOQUIA ABRIL 14 DE 2021.
FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 A.M.
DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


ANDRÉS FELIPE ESCALANTE TORRES
Secretario.

Rama judicial del poder Público
Distrito judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Armenia Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 035

Radicado No. 2017-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede y dado que no hubo pronunciamiento por la parte demandada a la reliquidación del crédito, este despacho le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 3º, del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez.



Rama judicial del poder Público
Distrito judicial de Medellín



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Armenia Antioquia, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 036

Radicado No. 2018-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1, del Artículo 317 del C.G.P, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar de manera personal de conformidad con el numeral segundo (2) del Auto 112 del 09 de octubre del 2018, emanado dentro del proceso de referencia.

Requiérase además a la parte demandante para que allegue a este despacho copia de lo actuado, atendiendo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Eugenio Vasco Arenas".

EUGENIO VASCO ARENAS

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA-ANTIOQUIA

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: María Amalia Ángel Mesa
Demandada: Gilberto David Manco
Radicado: 050594089001 2018 00065-00
Decisión: Se ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio No. 0018

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

La demanda se recibió el día 11 de octubre del año 2018, por parte de la señora MARIA AMALIA ANGEL MESA, en ella solicita como pretensión principal, que se libre mandamiento de pago en favor de la misma y en contra del señor GILBERTO DAVID MANCO, por la suma de \$ 2'000.000.00 como capital y representados en letra de cambio suscrita ya aceptada por el demandado, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Esta agencia judicial por actuación del 18 de octubre 2018 al encontrarla ajustada a las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, libró mandamiento de pago en favor de la señora MARIA AMALIA ANGEL MESA y en contra del señor GILBERTO DAVID MANCO, por la suma de \$ 2'000.000.00 como capital, más los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida desde que se hicieron exigibles y hasta que se obtenga el pago total de la obligación más las agencias y costas del proceso e igualmente se dispuso la notificación de este auto al demandado en forma personal de conformidad con los Art. 290 a 292, 293, 431 y 442 del Código General del Proceso, notificación que se ha surtido por parte de la demandante de conformidad con lo previsto en el Artículo 8, del Decreto 806 del 2020.

Simultáneamente con la demanda la demandante solicita como medida cautelar el embargo de lo que se perciba como salario o lo que reciba a título de honorarios, solicitud a las que igualmente se accedió a través de Auto Interlocutorio N° 0120, del 18 de octubre del 2018, ordenando el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor GILBERTO DAVID MANCO y se ordena librar los oficios respectivos.

En respuesta del pagador de la entidad a la que hace parte el señor GILBERTO DAVID MANCO, se informa que no es posible adelantar el embargo requerido puesto que ya se viene adelantado otro embargo en proceso bajo radicado 050594089001-2017-00049-00 y recientemente se había radicado otro proceso con número 050594089001-2018-00062-00.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: ("...") Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Así las cosas, debe procederse por este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada en la forma y términos fijados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor **GILBERTO DAVID MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.486.353, en la forma y términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Procédase a la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO VASCO ARENAS
Juez

